

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA INNOVACIÓN DEL PGOU DE EL BURGO PARA USO COMPATIBLE HOTELERO EN SUELO NO URBANIZABLE, FORMULADO POR EL AYUNTAMIENTO DE EL BURGO

(EA/MA/050/18)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tiene por objeto establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Transpone al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, siendo su objeto el establecimiento de un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 39 y 40 se regula la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Los artículos 39 y 40.6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, recogen el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada para la emisión del Informe Ambiental Estratégico. En el artículo 40.3 de la citada Ley 7/2007, de 9 de julio, se establecen los instrumentos de planeamiento urbanístico que serán objeto de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada por el órgano ambiental.

El artículo 8 del Decreto 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como el Art.7.1 del Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, sobre reestructuración de Consejerías, establecen que corresponden a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible las competencias en materia de medio ambiente. Por su parte, el Decreto 32/2019, de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, establece en su apartado quinto que corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias previstas en el artículo 19 de dicho Decreto 342/2012, de 5 de febrero.

Por ello, y de acuerdo con en el artículo 2.3 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias en materia de medio ambiente, siendo el órgano ambiental competente para la emisión del Informe Ambiental Estratégico, acorde al procedimiento establecido en el art. 40.6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, donde se dispone que el órgano ambiental debe formular el citado Informe Ambiental Estratégico y remitirlo al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 1/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJ1EaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

1.- OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA.

La Innovación del PGOU de El Burgo para uso compatible hotelero en Suelo No Urbanizable tiene por objeto adaptar determinados artículos del planeamiento general vigente a los nuevos usos propios del Suelo No Urbanizable, como son el hotelero, turismo rural y el aprovechamiento de los recursos naturales de que dispone el municipio.

La Innovación afecta a los siguientes apartados de la normativa:

4.1.3 Normas reguladoras de los usos:

- En el apartado 2 “Clasificación de usos”, se pretende incluir el uso hotelero dentro de los usos no urbanos.
- En el apartado 3 “Definiciones y condiciones particulares”, que actualmente define el uso hotelero como “Es el destinado al hospedaje o alojamiento temporal de personas, incluye hoteles, hostales, pensiones, etc.” se pretende añadir, antes del “etc.”: “establecimiento hotelero turístico rural”.

4.3.1 Normas generales para el suelo no urbanizable:

- En el apartado 4 “Usos en el suelo no urbanizable”, se pretende incluir como uso compatible el uso hotelero.

En aplicación del artículo **40.3.b)** de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, resulta que la Innovación del PGOU de El Burgo para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable, en el término municipal de El Burgo, se encuentra sometida al trámite de **Evaluación Ambiental Estratégica simplificada**, dado que trata de un instrumento de planeamiento que modifica los usos compatibles y por lo tanto, afecta a la ordenación pormenorizada.

2.- TRAMITACIÓN

Con fecha 16 de octubre de 2018 se recibe en el Servicio de Protección Ambiental escrito del Ayuntamiento de El Burgo en el que se solicita el inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica de la Innovación del PGOU de El Burgo para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable.

Analizada la documentación aportada, se observa que esta presenta carencias, por lo que, con fecha 22 de noviembre de 2019, se requiere al Ayuntamiento de El Burgo, que complete el estudio de alternativas, al tiempo que se le solicita que aporte también un borrador del plan cuyo contenido se ajuste a lo señalado en el artículo 40.7 y 39.1 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*. El estudio de alternativas se aportó el 26 de febrero de 2019, pero no así el borrador del plan, por lo que volvió a requerírsele al Ayuntamiento, siendo recibido el 16 de agosto de 2019.

Con fecha 3 de febrero de 2020, esta Delegación Territorial emite Resolución de admisión a trámite de la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica formulada por el Ayuntamiento de El Burgo, que se tramita mediante el procedimiento simplificado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.3 b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

De acuerdo con los artículos 39.2 y 40.6.c de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, se han efectuado las siguientes consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas sobre el documento ambiental estratégico y el borrador del plan:



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 2/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJlEaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Organismo consultado	Fecha de la respuesta
D.T. Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Málaga	
Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas	29/01/2020
Servicio de Gestión del Medio Natural	24/10/2019
Departamento de Calidad del Aire	07/10/2020
Servicio de Espacios Naturales Protegidos (Parque Natural Virgen de las Nieves)	02/08/2019
Servicio de Espacios Naturales Protegidos (Dpto. Vías Pecuarias)	07/11/2019
D.T. Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Málaga	
Servicio de Carreteras	08/08/2019
Servicio Bienes Culturales (Dpto de Protección del Patrimonio Hco.)	13/09/2019

En el **Anexo I** del presente Informe Ambiental Estratégico se integran las contestaciones recibidas a las consultas formuladas.

3.- DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL PRESENTADA

3.1. Contenido del Documento Ambiental Estratégico

Se presenta el documento ambiental estratégico, fechado en febrero de 2019, el cual se ha estructurado en los siguientes apartados:

1. Contenido del Documento Ambiental Estratégico para procedimiento ambiental estratégico simplificado.
2. Alcance y contenido del plan propuesto y alternativas técnicas y ambientalmente viables.
3. Desarrollo previsible del plan.
4. Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
5. Efectos ambientales previsibles.
6. Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
7. Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
8. Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 3/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJ1EaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

9. Medidas previstas para prevenir y reducir efectos negativos en el medio ambiente, tomando en consideración el cambio climático.
10. La incidencia en materia de cambio climático en los instrumentos de planificación según lo dispuesto en la ley de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.
11. Descripción de las medidas previstas para el seguimiento del plan.
12. Equipo Redactor
13. Anexos

3.2. Análisis de alternativas

El documento ambiental estratégico define las alternativas razonables, técnicas y ambientalmente viables, en relación al desarrollo urbanístico del suelo:

Alternativa 0: Mantenimiento de la situación actual

La alternativa 0 del documento ambiental estratégico se refiere a la situación urbanística actual del municipio, se trata de la planificación en la que no se contempla aumento de la necesidad de nuevos usos.

Alternativa 1: Innovación del PGOU para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable

El documento ambiental estratégico establece como primera alternativa la Innovación del PGOU para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable.

La finalidad de la presente Modificación, constituye la necesidad de adaptar determinados artículos del planeamiento general vigente a los nuevos usos propios del suelo no urbanizable, como son el hotelero, turismo rural y el aprovechamiento de los recursos naturales de que dispone el municipio.

Dicha alternativa 1, no afecta sustancialmente a la ordenación del territorio, no suponiendo alteración en el sistema de ciudades, sistema de comunicaciones y transportes, equipamientos, infraestructuras o servicios supramunicipales, ni al sistema de asentamientos ya que se trata de una regulación de usos en el suelo no urbanizable con la finalidad de hacer compatible el uso y disfrute de la naturaleza con las previsiones de crecimiento económico de la sociedad.

Alternativa 2: Innovación del PGOU para uso compatible comercial e industrial en suelo no urbanizable

El documento ambiental estratégico establece como segunda alternativa la Innovación del PGOU para uso compatible comercial e industrial en suelo no urbanizable.

La alternativa 2 mantiene el mismo régimen urbanístico, los fines y los objetivos de la alternativa 1, diferenciándose de esta en lo relativo a los nuevos usos propios del suelo no urbanizable, proponiendo esta alternativa el uso Comercial e Industrial.

Dicha alternativa 2 favorece el desarrollo comercial, permitiendo un desarrollo turístico asociado al comercio, asociado a un transporte y una logística, y enfocado al área de la recreación lúdica en el sentido industrial.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 4/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJLEaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Justificación ambiental de la elección de la alternativa 1

Para analizar las características ambientales de la alternativa seleccionada, el promotor se basa en dos variables: De un lado, la menor afección sobre el medio biofísico, perceptual y patrimonial, y por otro lado, la mejora en la introducción y adaptación del entorno urbano a las necesidades actuales de planeamiento.

El documento ambiental estratégico justifica la elección de la alternativa 1 como opción más favorable desde el punto de vista técnico y ambiental con el siguiente argumentario:

La alternativa 1 posibilita el desarrollo e instalación de nuevos proyectos asociados a un uso terciario de calidad y generadores de nuevas oportunidades para el desarrollo de las poblaciones de la región en el sentido que aprovecha los recursos naturales, ya que estos son los que se ponen en valor y se aprovechan para el objeto final del uso.

A su vez, posibilita el uso del suelo desde criterios de racionalidad, cumplir con las premisas de desarrollo rural, sostenibilidad y un turismo sostenible basado en la sensibilidad, educación y conocimiento de las actividades turísticas del ámbito concreto.

Por otro lado, en relación con la sostenibilidad económica, esta alternativa 1, mediante medidas compensatorias, pretende mejorar en la medida de lo posible, la calidad ambiental del entorno, reduciendo los efectos de los núcleos urbanos sobre los factores ambientales como la calidad atmosférica, el medio perceptual, la isla de calor o la pérdida de biodiversidad, factores que inciden sobre el cambio climático y el bienestar social.

De forma comparativa, la alternativa 1 presenta ventajas con respecto al medio ambiente, una menor incidencia y una integración en la que el ítem prioritario del uso hotelero es el propio medio ambiente y la calidad ambiental con la que cuenta el municipio.

3.3. Efectos ambientales. Medidas de prevención, corrección y control

Previamente a la identificación de los efectos ambientales previsibles que pueden producir la Modificación, el documento ambiental realiza una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo de la Modificación en el ámbito territorial afectado, tomando en consideración los factores ambientales susceptibles de ser impactados: climatología, geología, hidrología, hidrogeología, vegetación, fauna y paisaje, así como el contexto socioeconómico, vías pecuarias, espacios naturales protegidos y patrimonio histórico-artístico.

A continuación, se han identificado los principales efectos ambientales previsibles de la alternativa seleccionada. Para la valoración de los efectos ambientales se realiza, primeramente, la identificación de las acciones de la Innovación que puedan generar impactos ambientales. Posteriormente, se identifican los parámetros ambientales susceptibles de ser impactados del medio físico, biótico, paisajístico y socioeconómico. Por último, se procede a la identificación de las relaciones causa - efecto entre las acciones de la actividad y los factores del medio.

Para el análisis se clasifica a los impactos sobre el medio ambiente en los siguientes apartados:

1. Efectos globales de la ordenación sobre el cambio climático, incidiendo en este apartado en los efectos de la sequía por el cambio climático, emisión de gases de efecto invernadero, efecto isla de calor, actuaciones específicas sobre movilidad, materiales adecuados en el entorno urbano y en la



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 5/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJ1EaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

edificación y ciclo del agua.

2. Efectos concretos de la ordenación sobre las variables ambientales y su valoración: medio ambiente atmosférico, suelo, hidrología e hidrogeología, fauna y flora, paisaje, consumo de recursos naturales, áreas protegidas y las alteraciones sobre el medio socioeconómico (patrimonio histórico-artístico y natural, bienestar de la población, turismo, empleo y actividades económicas).
3. Incidencia previsible sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes tanto a nivel europeo como nacional, autonómico y local.

Todos los impactos analizados se han valorado como compatibles o moderados, siendo algunos considerados como positivos, destacando la creación de “islas verdes”, cultivos ecológicos, la percepción del paisaje, la afección al empleo, a las actividades económicas y al turismo. No se detectan impactos severos o críticos.

En relación a la incidencia previsible sobre planes y programas, el documento ambiental estratégico concluye que, de un lado, no se espera que la Innovación en el PGOU de El Burgo genere efectos negativos relevantes en las materias reguladas en los documentos analizados y por otro lado, los usos que pretenden autorizarse están en consonancia con las determinaciones de buena parte de los planes ambientales en materia de sostenibilidad, puesto la normativa ambiental y sectorial exigirá el cumplimiento de los criterios de integración ambiental y paisajística para los nuevos sectores de suelo.

Entre las medidas previstas para prevenir, reducir y corregir los efectos negativos en el medio ambiente de la Modificación, tomando en consideración el cambio climático, se incluyen relativas a la reducción de las emisiones de G.E.I. y consumos hídricos, el ahorro de materias primas, para paliar la reducción de la biodiversidad, para la diversificación del paisaje y patrimonio cultural, y para potenciar el empleo local.

Por último, el documento ambiental describe las medidas de vigilancia previstas para seguimiento ambiental del Plan. Se plantean una serie de indicadores como base fundamental del seguimiento ambiental, donde se tienen en cuenta el clima, el agua, la biodiversidad, el paisaje y el patrimonio.

4.- VALORACIÓN AMBIENTAL DEL PLAN PROPUESTO

4.1 Consideraciones en materia de aguas

Con fecha 29 de enero de 2020 se emite informe por parte del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas de esta Delegación Territorial sobre los aspectos de su competencia, en respuesta al requerimiento en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 39.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*. Se adjunta dicho informe como parte del Anexo del presente documento, en el que se analizan los aspectos relativos al dominio público hidráulico, abastecimiento, saneamiento, depuración y tratamiento de aguas residuales.

A continuación se resumen las determinaciones de dicho informe:

Protección relativa al Dominio Público Hidráulico

La exigencia de un cauce, así como sus riberas y márgenes es la de satisfacer las funciones de evacuación de avenidas. El tratamiento dado debe ser conjunto con la cuenca vertiente y sus principales cauces, contemplando medidas de integración del cauce y medio urbano. El análisis debe incluir una valoración de las repercusiones del modelo urbano previsto sobre el dominio público hidráulico y la incidencia



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 6/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJlEaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de las transformaciones de usos propuestas sobre la red de drenaje.

La redefinición de usos debe garantizar las condiciones de evacuación diseñándose para una capacidad suficiente a la vez que prime la facilidad de realizar las tareas de conservación y mantenimiento.

En la zona de Dominio Público Hidráulico se prohibirá cualquier tipo de ocupación temporal o permanente, con las excepciones relativas a los usos comunes especiales legalmente previstas¹.

A falta de delimitación de la zona de policía se establecerá una banda de al menos 100 metros de anchura contados horizontalmente a partir del límite del dominio público hidráulico. En esta zona la ordenación urbanística de estos terrenos² se deberá indicar y resaltar expresamente las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, las extracciones de áridos, construcciones de todo tipo, obstáculo para la corriente o degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

Los nuevos crecimientos urbanísticos deberán situarse en zona no inundable. En caso de que resultara inevitable la ocupación de terrenos con riesgo de inundación, se procurará orientar los nuevos crecimientos hacia las zonas inundables de menor riesgo, siempre que se tomen las medidas oportunas y se efectúen las medidas correctoras necesarias para su defensa.

Las construcciones o edificaciones existentes en zona inundable deberán ser calificadas como fuera de ordenación (disposición adicional primera apartado 1 de la *Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía* y artículo 14 del Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en cauces urbanos andaluces).

El dominio público hidráulico, sus zonas de servidumbre e inundables, se clasificarán de acuerdo a lo establecido en la normativa de ordenación territorial y en la legislación urbanística de Andalucía correspondiendo a la administración con competencias en ordenación del territorio y planificación urbanística la clasificación del suelo en aplicación de la legislación vigente.

Cualquier actuación que se realice en la zona de policía necesitará autorización previa de la administración hidráulica competente en materia de agua. A la petición de autorización se acompañará plano de planta que incluya la actuación y los márgenes del cauce, con perfiles transversales, al menos, uno por el punto de emplazamiento de la actuación más próximo al cauce, en el que quedarán reflejadas las posibles zonas exentas de edificios. Si la citada documentación se incorpora al documento de planeamiento, la Administración hidráulica podrá autorizar la actuación en el informe en materia de aguas (Art 78.1 RDPH).

El documento de evaluación estratégica debe contemplar los distintos efectos ambientales que las alternativas propuestas pueden generar, a tal efecto se considera el cambio climático, impacto sobre el suelo, afección sobre patrimonio geológico, afección sobre las aguas, impactos sobre la atmósfera, el clima, la vegetación, la fauna, espacios protegidos, impactos sobre la población, el paisaje, etc.

El suelo hotelero no será compatible en ningún caso con las superficies de Dominio Público Hidráulico ni sus zonas de servidumbre.

En cualquier caso, toda actuación que se realice en zona de policía de cauce requerirá autorización expresa de la administración hidráulica.

¹ Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el reglamento del dominio público hidráulico y modificaciones posteriores (Real Decreto 9/2008, de 11 de enero)
Art. 9 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el reglamento del dominio público hidráulico y modificaciones posteriores (Real Decreto 9/2008, de 11 de enero)



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 7/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJLEaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Abastecimiento de agua

Resulta de aplicación el artículo 13 de la *Ley de Aguas de Andalucía*, en el que se establece: “Corresponde a los municipios en materia de aguas, la ordenación y la prestación de los siguientes servicio, en el ciclo integral del agua de uso urbano: El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y el alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias principales y el almacenamiento en depósitos de cabecera de los núcleos de población.”

Los servicios de competencia de los municipios podrán ser desarrollados por sí mismo o a través de las diputaciones provinciales y los entes supramunicipales de la forma indicada por la legislación vigente.

El informe indica que el abastecimiento de agua potable deberá estar garantizado por el instrumento de planeamiento, debiendo incluir el título concesional o reserva de recursos que incluirán informe de salud, tal y como dispone el artículo 18.5 del Reglamento de vigilancia sanitaria y calidad del agua de consumo humano de Andalucía.

Asimismo, el artículo 52 del Texto Refundido de la *Ley de Aguas*, establece que: “El Derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.”

Es necesario que se considere la disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer las demandas de los nuevos desarrollos urbanos previstos en la documentación aportada, para ello será necesario consultar el Plan Hidrológico vigente, Plan Hidrológico de primer ciclo 2009-2015, aprobado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por el R.D. 1331/2012 (BOE núm. 223 de 15 de septiembre.) Asimismo se aplicarán las determinaciones de contenido normativo aprobadas por Orden de 2 de julio de 2013 (BOJA núm. 1338 de 17 de julio), así como los resultados de la vigilancia permanente del estado de la masa de agua superficial y subterráneas a través de las redes de control.

En este sentido el documento ambiental debe tener en cuenta esta circunstancia ya que las referencias al Plan hidrológico no es al del ciclo 2015-2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del TRLA este informe de planificación hidrológica tiene un carácter previo, en concreto dispone:

“Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuesto que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los uso permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 8/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJ1EaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.”

Saneamiento, depuración y tratamiento de aguas residuales.

Es competencia del municipio, el tratamiento de las aguas residuales urbanas, el art. 13.1 c) de la *Ley 9/2010, de 30 de julio de Aguas de Andalucía*, señala que corresponde al municipio en materia de aguas el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillados municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

Asimismo es competencia del Ayuntamiento, la depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la interceptación y el transporte de las mismas mediante los colectores, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas. También le corresponde el control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.

En materia de saneamiento y depuración, es de aplicación el artículo 25.2c) de la *Ley de Bases de Régimen Local*.

Tanto el abastecimiento a población como la capacidad de depuración con la que debe contar el municipio deberá tener en cuenta el número de habitante para lo cual se tendrá en cuenta los datos oficiales del Instituto de Estadística de Andalucía.

De cualquier forma si los vertidos se realizan a la red de saneamiento municipal, deberán cumplir las normas establecidas en las Ordenanzas Municipales en materia de vertido, en cuanto a límites de emisión y parámetros, dependiendo de la naturaleza del vertido que se va a realizar.

El saneamiento de los planeamientos que ordenen polígonos para la instalación de industrias se definirán la ordenanza de vertidos aplicable al mismo, el tipo de industria, carga contaminante equivalente y nivel máximo de sustancias peligrosas específicas y/o prioritarias definidas por la Decisión n.º2455/2001/CE del Parlamento de Europeo y el Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se establece la primera lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la Directiva 2000/60/CE marco de aguas. Dependiendo de las características de las citadas instalaciones industriales será necesario que el planeamiento prevea una depuración propia de las aguas residuales generadas por las mismas o bien de sistemas de tratamiento previos que reduzcan la carga contaminante del efluente que llega a la depuradora.

Se recomienda para reducir la carga contaminante en la entrega de las primeras aguas de lluvia la instalación e tanques de tormenta, con conexión a la red de saneamiento y a la estación depuradora para estas primeras lluvias. El volumen del tanque de tormenta se dimensionará para que como mínimo absorba una lluvia de 20 minutos de duración y con una intensidad de 10 litros por segundo y hectárea.

4.2 Consideraciones en relación a la protección del medio natural

Con fecha 24 de octubre de 2019 se emite informe por parte del Servicio de Gestión del Medio Natural de esta Delegación Territorial sobre los aspectos de su competencia, en respuesta al requerimiento en el ámbito de procedimiento previsto en el artículo 39.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*. Se adjunta dicho informe como parte del Anexo del presente documento.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 9/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJLEaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En el mismo se considera que la modificación propuesta no implica por sí misma una afección a los recursos naturales y que dicha afección vendrá dada, en su caso, por el emplazamiento y las características concretas de las obras o instalaciones que se regulan en tales apartados de la normativa urbanística.

4.3 Consideraciones en materia de calidad del aire

Con fecha 7 de octubre de 2020 se emite informe por parte del Departamento de Calidad del Aire de esta Delegación Territorial sobre los aspectos de su competencia, en respuesta al requerimiento en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 39.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*. Dicho informe concluye que, una vez analizada la documentación aportada, no se considera necesario hacer ningún pronunciamiento ni requerir documento complementario alguno en materia de contaminación atmosférica, acústica y lumínica. Se adjunta dicho informe como parte del Anexo del presente documento.

4.4 Consideraciones en materia de espacios naturales protegidos

Con fecha 2 de agosto de 2019 se recibe informe por parte del Servicio de Espacios Naturales Protegidos de esta Delegación Territorial sobre los aspectos de su competencia, en respuesta al requerimiento en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 39.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*. Se adjunta dicho informe como parte del Anexo del presente documento.

Dicho informe, con referencia al Parque Natural Sierra de las Nieves, comunica:

- El Documento Ambiental Estratégico para la Innovación de PGOU de El Burgo hace referencia al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) aprobados por Decreto 344/2003, de 9 de diciembre, que posteriormente ha sido derogado por el Decreto 162/2018, de 4 de septiembre, por el que se aprueban el PORN del ámbito de Sierra de las Nieves y el PRUG del Parque Natural Sierra de las Nieves. Por lo tanto, no ha sido evaluada adecuadamente la vigente ordenación y normativa reguladora de este espacio protegido.
- El punto 5.2.8.6 del vigente PRUG del Parque Natural Sierra de las Nieves establece determinaciones para edificios destinados a actuaciones de interés público de implantación de establecimientos turísticos, de manera que *(a) La implantación de establecimientos turísticos en los que se preste el servicio de alojamiento turístico (...), en general deberá realizarse preferiblemente en suelo urbano y urbanizable. En actuaciones declaradas de interés público en suelo no urbanizable, estos establecimientos se deberán realizar preferentemente, mediante la reforma o rehabilitación de edificaciones previamente existente, (...)* Asimismo, *(b) se requerirá informe de la Junta Rectora del Parque Natural para dichas actuaciones.*
- Por otra parte, el apartado 9.6 (Normas Particulares) del vigente PORN del ámbito de Sierra de las Nieves, dispone que en Zona de Reserva (Zonas A) se consideran incompatibles *Las nuevas construcciones o edificaciones salvo las que estén vinculadas a la investigación y a la gestión del espacio.*

No obstante, el documento ambiental estratégico para la Innovación del PGOU de El Burgo, afirma en su apartado 6.3.4 que *no se prevén discordancias puesto que la Innovación propuesta en el PGOU opera únicamente sobre Suelo No Urbanizable Común.*

Es necesario tener en cuenta la tramitación en curso de la declaración del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves, que en el municipio de El Burgo previsiblemente excederá territorialmente el ámbito del actual



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 10/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJ1EaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Parque Natural. El artículo 9 de la *Ley 30/2014, de 3 de diciembre*, de Parques Nacionales, establece un régimen de protección preventiva que entrará en vigor con el acuerdo de aprobación inicial de la declaración del Parque Nacional, que se prolongará hasta la entrada en vigor de la Ley declarativa o en su defecto, por un plazo máximo de 5 años. La propuesta inicial se adoptó el 9 de febrero de 2018 por el Consejo de Ministros y el 13 de febrero de 2018 por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. El citado régimen de protección preventiva supondrá que no pueda otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión adicional a las preexistentes que habilite para la modificación de la realidad física o biológica sin informe favorable de la administración ambiental competente.

4.5 Consideraciones en materia de vías pecuarias

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se emite informe por parte del Departamento de Vías Pecuarias de esta Delegación Territorial sobre los aspectos de su competencia, en respuesta al requerimiento en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 39.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*. Se adjunta dicho informe como parte del Anexo del presente documento.

A continuación se resumen las determinaciones de dicho informe:

El término municipal de El Burgo contaba con un acto de clasificación de vías pecuarias aprobado por Resolución de la Secretaría General Técnica de 7 de junio de 2000 y publicado en BOJA 15 de julio de 2000, (la relación de códigos con los que clasificaban las vías pecuarias y lugares asociados del término municipal de El Burgo, se encuentran en el informe incluido en el Anexo de este documento).

Dicho expediente de clasificación de vías pecuarias es anulado mediante sentencia nº 1038/2009, de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 8 de mayo de 2009, se ha declarado la caducidad del mismo, ordenándose el archivo de las actuaciones.

A fecha de hoy no se ha producido el acto administrativo de carácter declarativo, que apruebe una nueva Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de El Burgo.

Considerando el artículo 7 de la *Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías pecuarias*, por el que se establece que “La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características física generales de cada vía pecuaria”.

En el caso de la Modificación propuesta para el término municipal de El Burgo, la identificación de las vías pecuarias del municipio con sus trazados y anchuras, también constan en el Acta de Identificación de las Vías Pecuarias de 20 de mayo de 1975, firmada por el Secretario del Ayuntamiento de El Burgo según consta en el Fondo Documental de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En el referido Fondo Documental existente en el Departamento de Vías Pecuarias de esta Delegación Territorial, está disponible para su consulta el “PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS DE TÉRMINO MUNICIPAL DE EL BURGO” anulado.

Al declararse anulada la Resolución 7 de junio de 2000, que aprobaba la Clasificación de las vías pecuarias de El Burgo, carece de la eficiencia jurídica y de los efectos legales propios que despliega el acto declarativo de clasificación, no se puede realizar actividad administrativa en el desarrollo de las competencias propias en materia de vías pecuarias en el término municipal de El Burgo, hasta que se apruebe una nueva clasificación.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 11/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJLEaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Considerando todo lo expuesto anteriormente, a continuación se expone la valoración de la documentación remitida por el promotor.

Documento inicial estratégico:

- Se hace referencia a las vías pecuarias en el apartado 5.4. APROVECHAMIENTO DE LA POTENCIALIDAD DEL MEDIO D. Las infraestructuras rurales como recurso, donde aparece un error en el párrafo: “Los caminos rurales y a las vías pecuarias suponen una red viaria rural que puede y debe ser aprovechada adecuadamente como generadoras de ciertas oportunidades, con la implantación de nuevos usos como puede ser su aprovechamiento para implantar nuevos ejes viarios “blandos” de acceso a las áreas más aisladas o su reutilización como accesos alternativos a áreas naturales con carácter de senderos peatonales de carácter ecológico didáctico miradores, etc. En el caso de las vías pecuarias también podrían utilizarse algunas zonas como área de acampada o de adecuación recreativo deportiva.”

Señalar que las vías pecuarias no tienen el mismo estatus jurídico que los caminos, sino que son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de la *Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias*.

Los usos compatibles, cuando conlleven la alteración de las características físicas de la vía pecuaria, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Delegación Territorial.

Los usos complementarios derivados de una actividad colectiva y organizada, requerirán la oportuna autorización de la Delegación Territorial, no estando la acampada contemplada dentro de los usos de las vías pecuarias.

Conforme al artículo 55 del Reglamento de vías pecuarias, las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Con carácter excepcional y para uso específico y concreto, se podrá autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando exentos de dicha autorización los titulares de las explotaciones colindantes con la vía pecuaria así como los trabajadores de las mismas. En cualquier caso, se mantendrá la prohibición de circular con vehículos motorizados en el momento de transitar el ganado y en aquellas vías pecuarias que estén calificadas como de especial importancia, por sus características propias, como el uso ganadero que soporten o su valor para la ordenación del territorio, así como corredores ecológicos, para su tutela, protección y fomento.

- En el apartado 5.7 VÍAS PECUARIAS (página 38), se incurre en algunos errores:
 - Cuando se afirma que “Dentro del término municipal de El Burgo se pueden encontrar las siguientes vías pecuarias, así como distintos lugares de interés medioambiental asociados a estas.”, ya que como se ha señalado con anterioridad, el acto de clasificación de vías pecuarias y lugares asociados es anulado mediante sentencia judicial, se ha declarado la caducidad de la clasificación, ordenándose el archivo de las actuaciones.
 - “Cañada Real de Cuevas al Serrato y Málaga”, aparece de forma incorrecta con sentido suroeste-noreste, cuando el correcto es Norte-Sur.

Se considera que en este apartado se puede mantener la relación de las vías pecuarias y lugares



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 12/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJLEaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

asociados que estaban clasificados, pero indicando que mediante sentencia nº 1038/2009, de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 8 de mayo de 2009, se ha declarado la caducidad de la clasificación.

Documento ambiental estratégico:

- Se hace referencia a las vías pecuarias en el apartado 4.9 VÍAS PECUARIAS (página 42), en los que se incurre en los mismos errores que en el apartado 5.7 VÍAS PECUARIAS (página 38) del Documento Inicial Estratégico analizado en en los párrafos previos, se reitera lo dicho para el mismo anteriormente.

Documentación gráfica:

Los dos documentos anteriores presenta la misma documentación gráfica respecto a las vías pecuarias.

Al declararse anulada la Resolución 7 de junio de 2000, que aprobaba la Clasificación de las vías pecuarias de El Burgo, carece de la eficiencia jurídica y de los efectos legales propios que despliega el acto declarativo de clasificación, y en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, hasta que se apruebe una nueva clasificación no se pueden establecer en el planeamiento ni la anchura ni los trazados de las vías pecuarias. En consecuencia de ello, el trazado de las vías pecuarias que fueron clasificadas por Resolución 7 de junio de 2000 se ha retirado de la Red de Información Ambiental de la Junta de Andalucía y no deben figurar en la documentación gráfica del planeamiento urbanístico.

Se podría incluir a título informativo, una croquización en el plano aparte, específico de las vías pecuarias, de los trazados lineales que figuran en la Clasificación anulada y Acta de Identificación de las Vías Pecuarias de 20 de mayo de 1975, firmada por el Secretario del Ayuntamiento de El Burgo según consta en el Fondo Documental de la Consejería competente en materia de medio ambiente, como documento histórico que sirva de antecedente histórico para la nueva Clasificación que se inicie en el futuro.

4.6 Consideraciones en materia de carreteras

Con fecha 8 de agosto de 2019 se emite informe por parte del Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico sobre los aspectos de su competencia, en respuesta al requerimiento en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 39.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*. Se adjunta dicho informe como parte del Anexo del presente documento.

A continuación se resumen las determinaciones de dicho informe:

El planeamiento vigente en El Burgo consiste en unas Normas Subsidiarias que fueron aprobadas definitivamente el 16/12/1985 y una Adaptación Parcial de dichas NN.SS a la *Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA)*, que fue aprobada el 28/01/2010.

La presente Innovación afecta a la redacción del articulado de las NN.SS. así como al Texto Refundido tras su Adaptación Parcial a la LOUA en lo referente a a usos en el suelo no urbanizable con la finalidad de hacer compatible el uso y disfrute de la naturaleza con las previsiones de crecimiento económico de la sociedad.

La Modificación no afecta a las carreteras autonómicas de la Junta de Andalucía que discurren por el término municipal de El Burgo en lo relativo al dominio público viario, sus zonas de protección reguladas en la



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 13/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJlEaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía y sus accesos regulados conforme a la Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero, por la que se aprueba la Norma 3.1-IC Trazado, de la Instrucción de Carreteras y la Orden Ministerial de 16 de Diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios de carreteras.

4.7 Consideraciones en materia de protección del patrimonio histórico

Con fecha 13 de septiembre de 2019 se emite informe por parte del Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico sobre los aspectos de su competencia, en respuesta al requerimiento en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 39.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*. Se adjunta dicho informe como parte del Anexo del presente documento. Dicho informe concluye que, una vez analizada la documentación aportada, se localizan dos Bienes de Interés Cultural: el Castillo de Miraflores y la Iglesia Parroquial Ntra. Sra. De la Encarnación.

Al no verse afectados los bienes, desde el punto de vista de la Administración Cultural, por la Modificación propuesta, esta es informada favorablemente.

4.8 En relación con la tramitación ambiental de los proyectos que se deriven de esta Innovación

La presente Innovación posibilita la implantación de actividades o instalaciones en Suelo No Urbanizable, algunas de las cuales están comprendidas en el Anexo I de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, debiendo someterse a los correspondientes Instrumentos de Prevención y Control Ambiental.

En el caso de cada instalación concreta que se pretenda implantar, si se encuentra en alguna de las categorías del citado Anexo I, se deberá contar con el oportuno Instrumento de Prevención y Control Ambiental (autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, calificación ambiental o declaración responsable de los efectos ambientales) con carácter previo al inicio de las obras de la instalación. Será en fase previa a las obras cuando, al solicitar el oportuno Instrumento de Prevención y Control Ambiental se valore, por el órgano ambiental competente, el impacto sobre los factores del medio de cada actuación, así como el resto de los impactos que produzca.

* * * * *

De conformidad con el artículo 40.6 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, se formula el siguiente

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Se considera que la **Innovación del PGOU de El Burgo para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable**, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se de cumplimiento a las medidas de prevención, corrección y control y a las medidas para el seguimiento y vigilancia ambiental del Plan propuestas en el documento ambiental estratégico, así como al siguiente condicionado, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 4, "Valoración ambiental del Plan propuesto", del presente Informe Ambiental Estratégico:



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 14/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJ1EaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- a) En materia de aguas se dará cumplimiento a lo requerido por el Servicio de Dominio Público Hidráulico Y Calidad de Aguas en su informe, expuesto en el apartado 4.1 del presente Informe Ambiental Estratégico. El Ayuntamiento solicitará, con posterioridad a la Aprobación Inicial, el preceptivo informe en materia de aguas de acuerdo con el artículo 42 de la *Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía*, y el artículo 32 de la *Ley 7/2007, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*.
- b) En relación a la protección de los espacios naturales protegidos, se dará cumplimiento a lo requerido por el Servicio de Espacios Naturales Protegidos, expuesto en el apartado 4.4 del presente Informe Ambiental Estratégico.
- c) En materia de vías pecuarias, se dará cumplimiento a lo requerido por el Departamento de Vías Pecuarias en su informe, expuesto en el apartado 4.5 del presente Informe Ambiental Estratégico. El Ayuntamiento solicitará, con posterioridad a la Aprobación Inicial, el preceptivo informe en materia de vías pecuarias de acuerdo con el artículo 32 de la *Ley 7/2007, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*.
- d) Los proyectos que se pretendan implantar en Suelo No Urbanizable de carácter rural o natural, acogiéndose a los nuevos usos que se incluyen en la Normativa del PGOU deberán someterse, en su caso, al correspondiente Instrumento de Prevención y Control Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, previamente al inicio de la ejecución del proyecto correspondiente, de acuerdo a lo especificado en el apartado 4.8 de este Informe Ambiental Estratégico.

Esta Delegación Territorial remitirá el presente Informe Ambiental Estratégico al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme al artículo 39.3 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 39.3 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, el presente Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

El Delegado Territorial



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 15/16
VERIFICACIÓN	640xu894IDRPBJee7d1VaJlEaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ANEXO I: CONTESTACIONES RECIBIDAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS



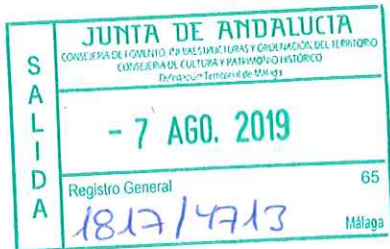
Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga.
dt.ma.cagpds@juntadeandalucia.es Tlf. 670948894

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	18/11/2020	PÁGINA 16/16
VERIFICACIÓN	64oxu894IDRPBJee7d1VaJ1EaIMxVc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

700

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Delegación Territorial de Málaga
Servicio de Carreteras



SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería
Pesca y Desarrollo Sostenible de Málaga
Avda. de la Aurora nº 47, Planta 14.
Edif. Servicios Múltiples
29071 - Málaga



N/Ref: Exp 8/2019 EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA DE LA MODIFICACIÓN DEL ELEMENTOS DEL PGOU DE EL BURGO PARA USO COMPATIBLE HOTELERO EN SUELO NO URBANIZABLE, VERSIÓN DE FEBRERO DE 2019.

S/Ref. SPA/DPA/RMF/183/2018 (EA/MA/50/18)

ASUNTO: Informe de carreteras autonómicas.

Adjunto se remite un ejemplar del informe de carreteras autonómicas emitido por la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Málaga sobre el documento del expediente de referencia.

Málaga, a fecha de firma electrónica

EL JEFE DEL SERVICIO DE CARRETERAS

Fdo: Antonio Jesús Nieto Liñán



Pza. San Juan de la Cruz, 2. 29007 Málaga
Teléfono 95 103 70 30. Fax 95 103 70 61

Código:	BY5747742NAJG09LYycU9ENNBKyDGs	Fecha	06/08/2019
Firmado Por	ANTONIO JESUS NIETO LIÑAN	Página	1/1
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



33722

N/R.- 8/2019

ASUNTO: EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA DE LA MODIFICACIÓN DEL ELEMENTOS DEL PGOU DE EL BURGO PARA USO COMPATIBLE HOTELERO EN SUELO NO URBANIZABLE, VERSIÓN DE FEBRERO DE 2019.

INFORME

Con fecha 26 de julio de 2019 tuvo entrada en este Servicio escrito de 18 de julio de 2019 de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Málaga mediante el que se solicita informe sobre las afecciones a la red de carreteras de la Junta de Andalucía en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación de Elementos del PGOU de El Burgo, conforme al artículo 39.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, remitiendo un ejemplar del documento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada y Borrador del Plan, versión de febrero de 2019, en formato digital mediante la aplicación CONSIGNA.

El planeamiento vigente en El Burgo consiste en unas Normas Subsidiarias que fueron aprobadas definitivamente el 16/12/1985 y una Adaptación Parcial de dichas NN.SS. a la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que fue aprobada el 28/01/2010.

La presente Modificación de Elementos afecta a la redacción del articulado de las Normas Subsidiarias así como al Texto Refundido tras su Adaptación Parcial a la LOUA en lo referente a usos en el suelo no urbanizable ya que se trata de una regulación de usos en el suelo no urbanizable con la finalidad de hacer compatible el uso y disfrute de la naturaleza con las previsiones de crecimiento económico de la sociedad.

Por tanto, esta Modificación no afecta a las carreteras autonómicas de la Junta de Andalucía que discurren por el término municipal de El Burgo en lo relativo al dominio público viario, sus zonas de protección reguladas en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía y sus accesos regulados conforme a la Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero, por la que se aprueba la Norma 3.1-IC Trazado, de la Instrucción de Carreteras y la Orden Ministerial de 16 de Diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios de carreteras.

En Málaga, a fecha de firma electrónica

EL INGENIERO JEFE
 DE OFICINA TÉCNICA

Fdo.: Antonio Moreno Jiménez



EL INGENIERO JEFE
 DEL SERVICIO DE CARRETERAS

Fdo.: Antonio Jesús Nieto Liñán



Código:	BY574861FZZUIQ3FmXDjGHTGisK-xZ	Fecha	06/08/2019	
Firmado Por	ANTONIO JESUS NIETO LIÑAN ANTONIO MORENO JIMÉNEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1	

DPA 183/2018

RMF

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Delegación Territorial de Málaga

Nº: MA-67435 (DPH/LLM/JRC/tpa) (SPA/DPA/RMF/183/2019) FECHA: Pie de firma

ASUNTO: EAE SIMPLIFICADA DE LA MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS DEL PGOU DE EL BURGO PRA
USO COMPATIBLE HOTELERO EN SUELO NO URBANIZABLE, T.M. EL BURGO.

Remitente: SERVICIO DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y CALIDAD DE LAS AGUAS

Destinatario: SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integ-
rada de la Calidad Ambiental, se remite informe en materia de la competencia de este organismo, sirva a
los efectos oportunos.

29/01/20


EL JEFE DE SERVICIO DE D.P.H Y CALIDAD DE LAS AGUAS
Fdo.: Lope López Moreno

COMUNICACIÓN INTERIOR



FIRMADO POR	LOPE LÓPEZ MORENO	27/01/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	640xu743RZ5BMMfGES0vBYT6tpLp/3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

35501

INFORME TÉCNICO

Expediente N°: **MA-67435**

REFERENCIA: SPA/DPA/RMF/0183/2018

Fecha: 15 de Noviembre de 2019
Asunto: Informe sobre Revisión de Expediente (*)
Destinatario: Servicio del D.P.H. y Calidad de las Aguas de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Málaga.

DATOS DEL EXPEDIENTE

Expediente: Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada
Peticionario : Servicio de Protección Ambiental
Promotor:
Fecha Reg. En- 08-08-2019 **Registro:**
trada:
Municipio El Burgo **Provincia:** Málaga
Lugar o Paraje:
Coords. UTM: **Datum:** ETRS89 **Huso:** 30 **X:** 326242 **Y:** 44073372
Cauce: Rio Turon y Otros **Margen:**

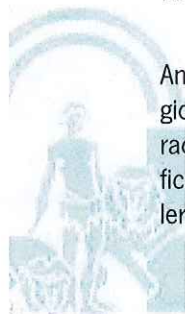


Ilustración 1: Situación

1. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN

Con fecha 08 de Agosto de 2019, se recibe nota de servicio por el Jefe de Servicio de Protección Ambiental, en el que solicita la emisión del informe en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, al que se hace referencia en el art. 39.2 de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a tal efecto remite la documentación que obra en su poder relativa a la Modificación de elementos del PGOU de El Burgo. Compatibilidad de uso de suelo no urbanizable con uso hotelero.

A tal efecto se aporta la documentación correspondiente para su análisis.



FIRMADO POR	LOPE LÓPEZ MORENO	27/01/2020	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	64oxu8064JTWS07VXF4rkuW92NPqk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

2. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Con la presente Modificación se pretende añadir entre los usos compatibles del suelo no urbanizable, el uso hotelero.

Se han considerado tres alternativas como posibles opciones a adoptar en el sector, las cuales se describen brevemente a continuación:

Alternativa 0: No se define.

Alternativa 1: En esta alternativa se plantea la adaptación de ciertos artículos del plan general vigente a los nuevos usos propios del suelo no urbanizable, como son el hotelero, turismo rural y el aprovechamiento de los recursos naturales de que dispone el municipio.

Alternativa 2: Es parecida a la alternativa 1, pero en lugar de permitir uso Hotelero, permitiría el uso comercial e industrial.

Se adopta como alternativa más favorable la alternativa 1

3. PROTECCIÓN RELATIVA AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

La exigencia de un cauce, así como sus riberas y márgenes es la de satisfacer las funciones de evacuación de avenidas. El tratamiento dado debe ser conjunto con la cuenca vertiente y sus principales cauces, contemplando medidas de integración del cauce y medio urbano. El análisis debe incluir una valoración de las repercusiones del modelo urbano previsto sobre el dominio público hidráulico y la incidencia de las transformaciones de usos propuestas sobre la red de drenaje.

La redefinición de usos debe garantizar las condiciones de evacuación diseñándose para una capacidad suficiente a la vez que prime la facilidad de realizar las tareas de conservación y mantenimiento.

En la zona de dominio público hidráulico se prohibirá cualquier tipo de ocupación temporal o permanente, con las excepciones relativas a los usos comunes especiales legalmente previstas¹.

A falta de delimitación de la zona de policía se establecerá una banda de al menos 100 metros de anchura contados horizontalmente a partir del límite del dominio público hidráulico. En esta zona la ordenación urbanística de estos terrenos² se deberá indicar y resaltar expresamente las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, las extracciones de áridos, construcciones de todo tipo, obstáculo para la corriente o degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

Los nuevos crecimientos urbanísticos deberán situarse en zona no inundable. En caso de que resultara inevitable la ocupación de terrenos con riesgo de inundación, se procurará orientar los nuevos crecimientos hacia las zonas inundables de menor riesgo, siempre que se tomen las medidas oportunas y se efectúen las medidas correctoras necesarias para su defensa.

Las construcciones o edificaciones existentes en zona inundable deberán ser calificadas como fuera de ordenación (disposición adicional primera apartado 1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y artículo 14 del Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en cauces urbanos andaluces).

1 Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el reglamento del dominio público hidráulico y modificaciones posteriores (Real Decreto 9/2008, de 11 de enero)

2 Artículo 9 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el reglamento del dominio público hidráulico y modificaciones posteriores (Real Decreto 9/2008, de 11 de enero)

FIRMADO POR	LOPE LÓPEZ MORENO	27/01/2020	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	64oxu8064JTVwS07VXF4rkuW92NPqk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El dominio público hidráulico, sus zonas de servidumbre e inundables, se clasificarán de acuerdo a lo establecido en la normativa de ordenación territorial y en la legislación urbanística de Andalucía correspondiendo a la administración con competencias en ordenación del territorio y planificación urbanística la clasificación del suelo en aplicación de la legislación vigente.

Cualquier actuación que se realice en la zona de policía necesitará autorización previa de la administración hidráulica competente en materia de agua. A la petición de autorización se acompañará plano de planta que incluya la actuación y los márgenes del cauce, con perfiles transversales, al menos, uno por el punto de emplazamiento de la actuación más próximo al cauce, en el que quedarán reflejadas las posibles zonas exentas de edificios. Si la citada documentación se incorpora al documento de planeamiento, la Administración hidráulica podrá autorizar la actuación en el informe en materia de aguas (Art 78.1 RDPH).

El documento de evaluación estratégica debe contemplar los distintos efectos ambientales que las alternativas propuestas pueden generar, a tal efecto se considera el cambio climático, impacto sobre el suelo, afección sobre patrimonio geológico, afección sobre las aguas, impactos sobre la atmósfera, el clima, la vegetación, la fauna, espacios protegidos, impactos sobre la población, el paisaje, etc.

El uso hotelero no será compatible en ningún caso con las superficies de Dominio Público Hidráulico ni sus zonas de servidumbre.

En cualquier caso cualquier actuación que se realice en zona de policía de cauce requerirá autorización expresa de la administración hidráulica.

4. ABASTECIMIENTO DE AGUA

Respecto de esta cuestión resulta de aplicación el art. 13 de la Ley de Aguas de Andalucía, en el que se establece: "Corresponde a los municipios en materia de aguas, la ordenación y la prestación de los siguientes servicios, en el ciclo integral del agua de uso urbano: El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias principales y el almacenamiento en depósitos de cabecera de los núcleos de población."

Los servicios de competencia de los municipios podrán ser desarrollados por sí mismo o a través de las diputaciones provinciales y los entes supramunicipales de la forma indicada por la legislación vigente.

A esta cuestión hay que indicar que el abastecimiento de agua potable deberá estar garantizado por el instrumento de planeamiento, en este sentido se deberá incluir el título concesional o reserva de recursos que incluirán informe de salud, tal y como dispone el art. 18.5 del Reglamento de vigilancia sanitaria y calidad del agua de consumo humano de Andalucía.

Asimismo, el art. 52 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, establece que:

"El Derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa."

Es necesario que se considere la disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer las demandas de los nuevos desarrollos urbanos previstos en la documentación aportada, para ello será necesario consultar el Plan Hidrológico vigente, Plan Hidrológico de primer ciclo 2009-2015, aprobado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por el R.D 1331/2012 (BOE núm. 223 de 15 de Septiembre.) Asimismo se aplicarán las determinaciones de contenido normativo aprobadas por Orden de 2 de Julio de 2013 (BOJA núm. 1338 de 17 de Julio), así como los resultados de la vigilancia permanente del estado de las masa de agua superficial y subterráneas a través de las redes de control.

FIRMADO POR	LOPE LÓPEZ MORENO	27/01/2020	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	640xu8064JTVWS07VXF4rkuW92NPqk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En este sentido el Documento Ambiental debe tener en cuenta esta circunstancia ya que las referencias al Plan hidrológico no es al del ciclo 2015-2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25.4 del TRLA esta informe de planificación hidrológica tiene un carácter previo, en concreto dispone:

“ Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.”

5. SANEAMIENTO, DEPURACIÓN DE AGUAS Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Es competencia del municipio, el tratamiento de las aguas residuales urbanas, el art. 13.1 c) de la Ley 9/2010, de 30 de julio de Aguas para Andalucía, señala que corresponde al municipio en materia de aguas el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillados municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

Asimismo es competencia del Ayuntamiento, la depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la interceptación y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas. También le corresponde el control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.

En materia de Saneamiento y depuración, es de aplicación el art. 25.2 c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Tanto el abastecimiento a población como la capacidad de depuración con la que debe contar el municipio deberá tener en cuenta el número de habitantes para lo cual se tendrá en cuenta los datos oficiales del Instituto de Estadística de Andalucía.

De cualquier forma si los vertidos se realizan a la red de saneamiento municipal, deberán cumplir las normas establecidas en las Ordenanzas Municipales en materia de vertido, en cuanto a límites de emisión y parámetros, dependiendo de la naturaleza del vertido que se vaya a realizar.

El saneamiento de los planeamientos que ordenen polígonos para la instalación de industrias se definirán la ordenanza de vertidos aplicable al mismo, el tipo de industria, carga contaminante equivalente y ni

FIRMADO POR	LOPE LÓPEZ MORENO	27/01/2020	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	640xu8064JTVW507VXF4rkuW92NPqk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

vel máximo de sustancias peligrosas específicas y/o prioritarias definidas por la Decisión n.º 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se establece la primera lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la Directiva 2000/60/CE marco de aguas. Dependiendo de las características de las citadas instalaciones industriales será necesario que el planeamiento prevea una depuración propia de las aguas residuales generadas por las mismas o bien de sistemas de tratamiento previos que reduzcan la carga contaminante del efluente que llega a la depuradora.

Se recomienda para reducir la carga contaminante en la entrega de las primeras aguas de lluvia la instalación de tanques de tormenta. En caso de desarrollos industriales será obligatoria la implantación de los citados tanques de tormenta, con conexión a la red de saneamiento y a la estación depuradora para estas primeras lluvias. El volumen del tanque de tormenta se dimensionará para que como mínimo absorba una lluvia de 20 minutos de duración y con una intensidad de 10 litros por segundo y hectárea.

EL JEFE DE SERVICIO DE DPH Y CALIDAD DE LAS AGUAS

Fdo.: Lope López Moreno



FIRMADO POR	LOPE LÓPEZ MORENO	27/01/2020	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	640xu8064JTVW507VXF4rkuW92NPqk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Delegación Territorial de Málaga

Ntra. ref.: PNSN/INF/08-2019

Nº:	SPA/DPA/RMF/183/2018 (EA/MA/50/18)
Asunto:	Modificación PGOU El Burgo para uso compatible hotelero en SNU
Remitente:	PARQUE NATURAL SIERRA DE LAS NIEVES
Destinatario:	SERVICIO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

En relación con la solicitud de informe del Servicio de Espacios Naturales Protegidos formulada por el Servicio de Protección Ambiental mediante comunicación interior recibida con fecha de 23/07/2019, con respecto al inicio de evaluación ambiental estratégica simplificada de modificación de elementos del PGOU del municipio de El Burgo para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable, con referencia al Parque Natural Sierra de las Nieves, se comunica lo siguiente:

- El Documento ambiental estratégico para la modificación de elementos del PGOU de El Burgo hace referencia al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) aprobados por Decreto 344/2003, de 9 de diciembre, que posteriormente ha sido derogado por el Decreto 162/2018, de 4 de septiembre, por el que se aprueban el PORN del ámbito de Sierra e las Nieves y el PRUG del Parque Natural Sierra de las Nieves. Por lo tanto, no ha sido evaluada adecuadamente la vigente ordenación y normativa reguladora de este espacio protegido.
- El punto 5.2.8.6. del vigente PRUG del Parque Natural Sierra de las Nieves establece determinaciones para edificios destinados a actuaciones de interés público de implantación de establecimientos turísticos, de manera que (a) *La implantación de establecimientos turísticos en los que se preste el servicio de alojamiento turístico (...), en general deberá realizarse preferentemente en suelo urbano y urbanizable. En actuaciones declaradas de interés público en suelo no urbanizable, estos establecimientos se deberán realizar preferentemente, mediante la reforma o rehabilitación de edificaciones previamente existentes, (...).* Asimismo, (b) se requerirá informe de la Junta Rectora del Parque Natural para dichas actuaciones.
- Por otra parte, el apartado 9.6 (Normas Particulares) del vigente PORN del ámbito de Sierra de las Nieves, dispone que en Zonas de Reserva (Zonas A) se consideran incompatibles *Las nuevas construcciones o edificaciones salvo las que estén vinculadas a la investigación y a la gestión del espacio.*

No obstante, el Documento ambiental estratégico para la modificación de elementos del PGOU de El Burgo, afirma en su apartado 6.3.4 que *no se prevén discordancias puesto que la modificación de elementos propuesta en el PGOU opera únicamente sobre Suelo No Urbanizable Común.*



Finalmente, también es necesario tener en cuenta la tramitación en curso de la declaración del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves, que en el municipio de El Burgo previsiblemente excederá territorialmente el ámbito del actual Parque Natural. El artículo 9 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, establece

Avda. de la Aurora, nº. 47, 5ª, planta.
Tel.: 670 94 88 94 - 951 77 70 08 Fax: 951 03 82 50

COMUNICACION INTERIOR


Código:640xu7565VCSE3w7bEVLxcQ4/H3QLG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL ÁNGEL HARO RAMOS	FECHA	28/07/2019
ID. FIRMA	640xu7565VCSE3w7bEVLxcQ4/H3QLG	PÁGINA	1/2

un régimen de protección preventiva que entrará en vigor con el acuerdo de aprobación inicial de la declaración del Parque Nacional, que se prolongará hasta la entrada en vigor de la ley declarativa o, en su defecto, por un plazo máximo de 5 años. La propuesta inicial se adoptó el 9 de febrero de 2018 por el Consejo de Ministros y el 13 de febrero de 2018 por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. El citado régimen de protección preventiva supondrá que no pueda otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión adicional a las preexistentes que habilite para la modificación de la realidad física o biológica sin informe favorable de la administración ambiental competente.

EL DIRECTOR CONSERVADOR

FECHA:

RECIBÍ:


29/07/2019



COMUNICACIÓN INTERIOR

Código:640xu756SVCSE3w7bEVLxcQ4/H3Q1G.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAFAEL ÁNGEL HARO RAMOS	FECHA	26/07/2019
ID. FIRMA	640xu756SVCSE3w7bEVLxcQ4/H3Q1G	PÁGINA	2/2

Nº: VP 240/19 Fecha: 28 de Octubre de 2019

ASUNTO: SPA/DPA/MRF/ 183/18 (EA/MA/50/18) Modificación
PGOU El Burgo para uso compatible hotelero en SNU.

Remitente: SERVICIO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS- DEPARTAMENTO DE VÍAS PECUARIAS
Destinatario: SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Adjunto se remite informe solicitado por su Departamento, en relación a la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la modificación de elementos del PGOU de El Burgo para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable.

EL JEFE DEL SERVICIO DE ESPACIOS
NATURALES PROTEGIDOS

RECIBÍ:

FECHA:

FIRMA:


7-11-19



COMUNICACIÓN INTERIOR

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL MARTIN CASILLAS	04/11/2019 17:22:34	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	640xu8211M2MZw52GtvbnRX32igDjz	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



INFORME TÉCNICO SOBRE EL EXPEDIENTE 240/19

Con fecha 23 de julio de 2019, se recibe en este Departamento de Vías Pecuarias, comunicación interior del Servicio de Protección Ambiental, en relación a la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada de la modificación de elementos del PGOU de El Burgo para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable, solicitando la emisión de informe sobre los aspectos de la competencia de este Departamento en un plazo de 45 días, pudiendo consultarse la documentación recibida en la siguiente dirección: M:\G_GICA\000-EA\183-18 MODIFICACIÓN PGOU EL BURGO PARA USO COMPATIBLE HOTELERO EN SNU.

El término municipal de El Burgo contaba con un acto de clasificación de vías pecuarias (anulado por sentencia judicial), aprobado por Resolución de la Secretaria General Técnica de 7 de junio de 2000 y publicado en BOJA de 15/07/2000, en el que se clasificaban las siguientes vías pecuarias y lugares asociados, con los códigos que figuran a continuación:

1. **29031001:** "Cañada Real de Málaga", con una anchura legal de 75,00 metros, y una longitud de 14.314 metros. (Sentido O-E)
2. **29031002:** "Vereda del Serrato" con una anchura legal de 20,00 metros, y una longitud de 6.531 metros.(Sentido Ne-S)
3. **29031003:** "Cañada Real de Cuevas al Serrato y Málaga", con una anchura legal de 75,00 metros, y una longitud de 11.584 metros. (Sentido N-S)
4. **29031004:** "Colada del Camino de Parata", con una anchura legal de 6,00 metros y una longitud de 9.237 metros. (Sentido SO-NE)
5. **29031005:** "Vereda del Puerto de la Mujer", con una anchura legal de 20,00 metros y una longitud de 5.560 metros. (Sentido E-O)
6. **29031006:** "Vereda del Cortijo El Pilar", con una anchura legal de 20,00 metros y una longitud de 4.680 metros. (Sentido O-E)
7. **29031501: "Descansadero-Abrevadero y Fuente Añorate".** Se encuentra sobre la Cañada Real de Málaga.
8. **29031502: "Pozo".** Se encuentra sobre la Cañada Real de Málaga.
9. **29021503: "Pozo".** Se encuentra sobre la Vereda de Serrato.
10. **29021504: "Fuente Barranco Hondo".** Se encuentra sobre la Cañada Real de Cuevas al Serrato y Málaga.
11. **29021505: "Pozo y Abrevadero Prado Águila".** Se encuentra sobre la Cañada Real de Cuevas al Serrato y Málaga.
12. **29021506: "Abrevadero y Fuente Nueva".** Se encuentra sobre la Cañada Real de Cuevas al Serrato y Málaga.
13. **29021507: "Fuente Platero".** Se encuentra sobre la Cañada Real de Cuevas al Serrato y Málaga.

Como se ha manifestado anteriormente, el expediente de clasificación, aprobado por la citada Resolución del año 2000, mediante sentencia nº 1038/2009, de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 8 de mayo de 2009, se ha declarado la caducidad del mismo, ordenándose el archivo de las actuaciones,

A fecha de hoy no se ha producido el acto administrativo de carácter

Avda. de la Aurora nº 47-5ª Planta 29002 Málaga
Teléf.: 951038300. Fax 951038250.



FIRMADO POR	ROSARIO MARIA CABALLERO MESA	27/09/2019 09:39:42	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	64oxu675LC8WC0/BR36KUaRQV5UixJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

declarativo, que apruebe una nueva Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de El Burgo.

Hay que considerar por ello el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías pecuarias establece que "La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual **se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas** generales de cada vía pecuaria".

En el caso que nos ocupa, la Identificación de las vías pecuarias de dicho municipio con sus trazados y anchuras, también constan en el Acta de Identificación de las Vías Pecuarias de 20 de mayo de 1975, firmada por el Secretario del Ayuntamiento de El Burgo según consta en el Fondo Documental de la Consejería de Medio Ambiente.

En el referido Fondo Documental existente en el Departamento de Vías Pecuarias de esta Delegación Territorial, está disponible para su consulta el "PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL BURGO" anulado.

Al declararse anulada la Resolución 7 de junio de 2000, que aprobaba la Clasificación de las vías pecuarias de El Burgo, **carece de la eficacia jurídica y de los efectos legales** propios que despliega el acto declarativo de clasificación, **no se puede realizar actividad administrativa en el desarrollo de las competencias propias en materia de vías pecuarias en el término municipal de El Burgo**, hasta que se apruebe una nueva clasificación.

Examinada la documentación aportada, y considerando todo lo expuesto anteriormente, se entra a valorar el mismo, a continuación:

DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO INNOVACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS DEL PGOU DE EL BURGO

- Se hace referencia a las vías pecuarias en el apartado 5.4 APROVECHAMIENTO DE LA POTENCIALIDAD DEL MEDIO D. Las infraestructuras rurales como recurso, donde aparece un error en el párrafo: "Los caminos rurales y a las vías pecuarias suponen una red viaria rural que puede y debe ser aprovechada adecuadamente como generadoras de ciertas oportunidades, con la implantando de nuevos usos como puede ser su aprovechamiento para implantar nuevos ejes viarios "blandos" de acceso a las áreas más aisladas o su reutilización como accesos alternativos a áreas naturales con carácter de senderos peatonales de carácter ecológico didáctico miradores, etc. En el caso de las vías pecuarias también podrían utilizarse algunas zonas como área de acampada o de adecuación recreativo deportiva."

Señalar que las vías pecuarias no tienen el mismo estatus jurídico que los caminos, sino que son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias

Además, no podrán ser destinadas a otros usos que los previstos en la normativa sectorial, siendo los usos compatibles y complementarios los que aparecen en artículos 54 y ss del Reglamento de Vías Pecuarias

Avda. de la Aurora nº 47-5ª Planta 29002 Málaga
Teléf.: 951038300. Fax 951038250.



FIRMADO POR	ROSARIO MARIA CABALLERO MESA	27/09/2019 09:39:42	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	640xu675LC8WC0/BR36KUaRQV5U1xJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Los usos compatibles, cuando conlleven la alteración de las características físicas de la vía pecuaria, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Delegación Territorial.

Los usos complementarios derivados de una actividad colectiva y organizada, requerirán la oportuna autorización de la Delegación Territorial, no estando la acampada contemplada dentro de los usos de las vías pecuarias.

Conforme al artículo 55 del Reglamento de vías pecuarias, las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Con carácter excepcional y para uso específico y concreto, se podrá autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando exentos de dicha autorización los titulares de las explotaciones colindantes con la vía pecuaria así como los trabajadores de las mismas. En cualquier caso, se mantendrá la prohibición de circular con vehículos motorizados en el momento de transitar el ganado y en aquellas vías pecuarias que estén calificadas como de especial importancia, por sus características propias, como el uso ganadero que soporten o su valor para la ordenación del territorio, así como por sus posibilidades de uso público o porque alcancen un importante valor como corredores ecológicos, para su tutela, protección y fomento.

- En el apartado 5.7 VÍAS PECUARIAS (página 38), se incurre en algunos errores:
 - Cuando se afirma que "Dentro del término municipal de El Burgo se pueden encontrar las siguientes vías pecuarias, así como distintos lugares de interés medioambiental asociados a estas." , ya que como se ha señalado anteriormente el término municipal de El Burgo contaba con un acto de clasificación de vías pecuarias (anulado por sentencia judicial), aprobado por Resolución de la Secretaría General Técnica de 7 de junio de 2000 y publicado en BOJA de 15/07/2000, en el que se clasificaban vías pecuarias y lugares asociados que aparecen en la relación anterior. Mediante sentencia nº 1038/2009, de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 8 de mayo de 2009, se ha declarado la caducidad de la clasificación, ordenándose el archivo de las actuaciones.
 - "Cañada Real de Cuevas al Serrato y Málaga", aparece de forma incorrecta con sentido suroeste-noreste, cuando el correcto es Norte-Sur.

Por tanto, en este apartado se puede mantener la relación de las vías pecuarias y lugares asociados que estaban clasificados, pero indicando que mediante sentencia nº 1038/2009, de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 8 de mayo de 2009, se ha declarado la caducidad de la clasificación.

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO PARA LA INNOVACIÓN DE ELEMENTOS DEL PGOU DE EL BURGO

- Se hace referencia a las vías pecuarias en el apartado 4.9 VÍAS PECUARIAS (página 42), en los que se incurre en los mismos errores que en el apartado 5.7 VÍAS PECUARIAS (página 38) del documento anterior, reiteramos lo dicho para el mismo.

Avda. de la Aurora nº 47-5ª Planta 29002 Málaga
Teléf.: 951038300. Fax 951038250.



FIRMADO POR	ROSARIO MARIA CABALLERO MESA	27/09/2019 09:39:42	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	64oxu675LC8WC0/BR36KUaRQV5U1xJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA.

Los dos documentos anteriores presentan la misma documentación gráfica respecto a las vías pecuarias.

Al declararse anulada la Resolución 7 de junio de 2000, que aprobaba la Clasificación de las vías pecuarias de El Burgo, **carece de la eficacia jurídica y de los efectos legales** propios que despliega el acto declarativo de clasificación, y en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, hasta que se apruebe una nueva clasificación no se pueden establecer en el planeamiento ni la anchura ni los trazados de las vías pecuarias. En su consecuencia de ello, el trazado de las vías pecuarias que fueron clasificadas por Resolución 7 de junio de 2000 se ha retirado de la Red de Información Ambiental de la Junta de Andalucía y no deben figurar en la documentación gráfica del planeamiento urbanístico.

Se podría incluir a título informativo, una croquización en plano aparte, específico de vías pecuarias, de los trazados lineales que figuran en la Clasificación anulada y Acta de Identificación de las Vías Pecuarias de de 20 de mayo de 1975, firmada por el Secretario del Ayuntamiento de El Burgo según consta en el Fondo Documental de la Consejería de Medio Ambiente, como documento histórico que sirva de antecedente histórico para la nueva Clasificación que se inicie en el futuro.

Al declararse anulada la Resolución 7 de junio de 2000, que aprobaba la Clasificación de las vías pecuarias de El Burgo, **carece de la eficacia jurídica y de los efectos legales** propios que despliega el acto declarativo de clasificación, **no se puede realizar actividad administrativa en el desarrollo de las competencias propias en materia de vías pecuarias en el término municipal de El Burgo**, hasta que se apruebe una nueva clasificación.

La Ayudante Técnico de Medio Ambiente



Avda. de la Aurora nº 47-5ª Planta 29002 Málaga
Teléf.: 951038300. Fax 951038250.

FIRMADO POR	ROSARIO MARIA CABALLERO MESA	27/09/2019 09:39:42	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	640xu675LC8WC0/BR36KUaRQV5U1xJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Expediente: SGMN/2019/MA-394
Asunto: Modificación PGOU El Burgo - Ref. SPA/DPA/RMF/183/2018
Remitente: SERVICIO DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL
Destinatario: SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Se ha recibido su solicitud fechada el 18/07/2019 referente al inicio de la evaluación ambiental de la **Modificación de Elementos del P.G.O.U. de El Burgo para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable (EA/MA/050/18)**.

Según el Borrador del Plan, fechado en abril de 2017, la Modificación afecta a los siguientes apartados de la normativa:

4.1.3 Normas reguladoras de los usos:

- En el apartado 2 “Clasificación de usos”, se pretende incluir el uso hotelero dentro de los usos no urbanos.
- En el apartado 3 “Definiciones y condiciones particulares”, que actualmente define el uso hotelero como *“Es el destinado al hospedaje o alojamiento temporal de personas, incluye hoteles, hostales, pensiones, etc.”* se pretende añadir, antes del “etc.”: *“establecimiento hotelero turístico rural”*.

4.3.1 Normas generales para el suelo no urbanizable:

- En el apartado 4 “Usos en el suelo no urbanizable”, se pretende incluir como uso compatible el uso hotelero.

Se considera que la modificación propuesta no implica por sí misma una afección a los recursos naturales y que dicha afección vendrá dada, en su caso, por el emplazamiento y las características concretas de las obras o instalaciones que se regulan en tales apartados de la normativa urbanística.

En lo que se refiere a la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico, éste deberá:

1. Identificar las posibles afecciones que puedan derivarse de la Innovación.
2. Analizar si tales afecciones quedan reguladas en otros apartados de la normativa urbanística municipal o por la legislación ambiental.
3. En caso de detectar posibles afecciones no reguladas, proponer las medidas necesarias para prevenir y corregir las mismas. Tales medidas se deberán incorporar al documento urbanístico como nuevas condiciones particulares a las actuaciones objeto de regulación.

El Jefe del Servicio de Gestión del Medio Natural,



700

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Delegación Territorial en Málaga



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Delegación Territorial en Málaga

Edificio de Servicio Múltiples

Avda. De la Aurora, nº 47

29071 MÁLAGA

Ref.: SPA/DPA/RMF/183/2018
(EA/MA/50/18)
N.Ref.: DPPH/vlt
Exp. 262/19 RJ
Asunto: M.E. PGOU El Burgo

Con fecha 24 de julio de 2019 se recibe en el Registro General de esta Delegación Territorial escrito de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, en el que se solicita informe sobre los aspectos relativos al patrimonio histórico del documento de *Evaluación Ambiental Estratégica simplificada* de la **Modificación de elementos del PGOU de El Burgo para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable**; según lo establecido en el art. 39.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La documentación sobre la que se solicita informe se ha remitido a través de la aplicación CONSIGNA.

Una vez estudiada la documentación, con fecha 5 de septiembre de 2019, se emite el siguiente informe por los Servicios Técnicos de esta Delegación Territorial:

"INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA DE LA MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS DEL PGOU DE EL BURGO (MÁLAGA) PARA USO HOTELERO COMPATIBLE EN SUELO NO URBANIZABLE



Con fecha 24 de julio de 2019, registro nº 691/5594 y 691/5615, tuvo entrada en esta Delegación Territorial, documentación remitida, tanto por la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible como por el Ayuntamiento de el Burgo (Málaga) relativa a inicio de evaluación ambiental *Estratégica simplificada* de la modificación de elementos del PGOU de El Burgo para uso compatible hotelero no urbanizable. MALAGA



Consultados los archivos de esta Delegación Territorial y el planeamiento urbanístico de El Burgo en el área objeto de la evaluación ambiental se localizan dos Bienes de Interés Cultural:

Mauricio Moro Pareto, 2 29006 Málaga
Teléfono 95 104 14 00. Fax 95 104 14 50

Código:RXPMw866PFIRMAGinIi5NUJnCfuePX.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MANUEL GARCIA LEON	FECHA	11/09/2019
ID. FIRMA	RXPMw866PFIRMAGinIi5NUJnCfuePX	PÁGINA	1/2

r. 33.981

Su Ref.: SPA/DPA/RMF/183/2018 (EA/MA/050/18)

Asunto: Modificación PGOU El Burgo para uso compatible hotelero en SNU

Remitente: DEPARTAMENTO DE CALIDAD DEL AIRE

Destinatario: DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En relación a la solicitud de informe sobre la modificación del PGOU de El Burgo para uso compatible hotelero en suelo no urbanizable una vez analizada la documentación aportada no se considera necesario hacer ningún pronunciamiento ni requerir documento complementario alguno en materia de contaminación atmosférica, acústica y lumínica.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE CALIDAD DEL AIRE.

RECIBÍ:

FECHA:



COMUNICACIÓN INTERIOR